

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 17 de febrero de 1944, acordó modificar este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 12.- El Consejo se integrará con:

- I. El Rector;
- II. Los directores de las facultades o escuelas que se enumeran en el artículo 5°;
- III. Los directores de los institutos que se mencionan en el artículo 6°;
- IV. Los académicos profesores de las facultades o escuelas que se indican en el artículo 5°;
- V. Los académicos estudiantes de las facultades o escuelas que se señalan en el artículo 5°;
- VI. Redacción adicionada;
- VII. Cuatro representantes de los centros obreros, dos profesores y dos alumnos, con sus suplentes, y
- VIII. Dos representantes de los empleados de la Universidad, con sus respectivos suplentes.

Artículo 14.- Para ser consejero por los profesores, son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener por lo menos cinco años de servicios docentes en la facultad o escuela que represente. Cuando ningún profesor satisfaga este requisito, podrán ser consejeros los que tengan cinco años de servicios docentes en la Universidad;
- III. Ser profesor titular en ejercicio;
- IV. No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

V. Ser académico propietario o suplente en ejercicio.

Artículo 15.- Para ser consejero por los alumnos, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser estudiante numerario en la facultad o escuela de que procede;

III. No haber sido reprobado en ninguna de las cátedras cursadas en la facultad o escuela respectiva;

IV. No desempeñar ningún puesto docente, administrativo o técnico en la Universidad, tres meses antes de la designación ni durante su ejercicio, y

V. Ser académico propietario o suplente en ejercicio. (Con una adición que se redactaría posteriormente).

Artículo 17.- La selección de los académicos profesores y alumnos llamados a integrar el Consejo Universitario, se hará de acuerdo con estos estatutos y con los reglamentos que dicte el Consejo.

Artículo 18.- El Consejo se renovará totalmente cada año, debiendo efectuarse la designación de los académicos llamados a integrar el Consejo, dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año escolar. En ningún caso podrán ser seleccionados los académicos-consejeros para el período inmediato al de su encargo.

Artículo 19.- El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Las Comisiones permanentes serán:

I. De Honor;

II. De Reglamentos;

III. De Grados y Revalidación de Estudios;

IV. De Difusión Cultural e Intercambio Universitario;

V. Financiera, que se encargará de la formación anual del plan de arbitrios y del presupuesto de egresos;

VI. De Control Hacendario;

VII. De Vigilancia Administrativa, que efectuará el control de las oficinas de la Universidad;

VIII. De Vigilancia del Trabajo Docente;

IX. De Vigilancia del Trabajo de los Institutos;

X. De Vigilancia del Trabajo de los Órganos de Difusión Popular de la Cultura y demás Servicios Sociales;

XI. Reservado para nueva redacción y para una sesión posterior, y

XII. La Comisión de Investigación Científica, integrada por los directores de los institutos, tendrá por misión coordinar los trabajos de los institutos y formular los planes para el desarrollo de la investigación científica en la Universidad.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el reglamento del Consejo o con las disposiciones que al efecto dicte dicho Cuerpo.

Artículo 37.- Las academias se integrarán con el director de la facultad o escuela y un número igual de profesores y alumnos, designados según los años de estudios o las carreras que existan dentro de las propias facultades o escuelas, de acuerdo con un reglamento que expida el Consejo.

Los académicos profesores y estudiantes, deben llenar los requisitos que exigen los artículos 14 y 15 y ser seleccionados de conformidad con el artículo 17 de estos estatutos.

TRANSITORIOS

Artículo 5º.- El período de transición indispensable para aplicar la reforma universitaria de fecha 17 de febrero de 1944, se regirá por las disposiciones siguientes:

I. El Consejo Universitario que se instaló en junio de 1942, ejercerá sus funciones por todo el período para el cual fue electo o sea hasta el mes de junio de 1944;

II. Las academias de profesores y alumnos que fueron designadas en marzo de 1943 ejercerán sus funciones hasta que expire el año para el cual fueron designadas;

III. Las academias de profesores y alumnos que resulten designadas en marzo de 1944, actuarán exclusivamente como academias, desde marzo de 1944 hasta junio del mismo año y fungirán como parte integrante del Consejo desde junio de 1944 hasta marzo de 1945, y

IV. A partir de marzo de 1945, las academias de profesores y alumnos continuarán siendo designadas dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año escolar durarán en su encargo un año y durante todo este período formarán parte del H. Consejo Universitario.

*

Reforman al Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 19 de diciembre de 1938, que se encuentra en la página (390), a su vez estos artículos fueron derogados con motivo de la aprobación del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 9 de marzo de 1945, como aparecen en la página (546).